



San Andrés, Isla, trece (13) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00246-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	DANY DANIEL FAJARDO CASTILLO
Auto Interlocutorio No.	0323-23

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0938 calendado 08 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor del Banco de Occidente y en contra del señor Danny Daniel Fajardo Castillo, por el capital adeudado contemplada en el título valor **PAGARE** No. número 85530002311, anexo a la demanda, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor.

Mediante auto interlocutorio No. 01054 de fecha 05 de diciembre de 2022, se resolvió corregir el auto interlocutorio 0938 de fecha 08 de noviembre de 2022 que libro mandamiento ejecutivo- (Ver 09 Auto corrige)

El extremo pasivo se notificó personalmente mediante notificación personal enviada a la dirección electrónica, la cual arrojó resultado efectivo toda vez que el destinatario del correo (fajardo1985@hotmail.com) Acuso Recibido Del Mensajes De Datos en fecha 18 de enero del 2023 siendo las 09 Horas, 10 Minutos y 58 Segundos. (Ver folio 2-11 Memorial Apoderado Dte). El demandado guardó silencio, dejó vencer el término de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, y revisado el correo institucional no presentó escrito de contestación,

Así las cosas, tenemos que el documento aportado en la demanda base de la ejecución **PAGARE** No. número 85530002311, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4



del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha (08) de noviembre de 2022, en contra del señor **DANY DANIEL FAJARDO CASTILLO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (8.888. 141.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

yace